

SENTENCIAS DICTADAS POR EL TJCE
SOBRE EL REGLAMENTO (CE) 1206/2001 DEL CONSEJO, DE 28 DE MAYO DE 2001,
RELATIVO A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LOS
ESTADOS MIEMBROS EN EL ÁMBITO DE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN MATERIA
CIVIL O MERCANTIL

© 2011 A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ / A. DURÁN AYAGO

Updated: 1 de marzo de 2017

NOTA: Se reproduce el texto íntegro de las sentencias del TJCE en esta materia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

de 17 de febrero de 2011 (*)

«Cooperación judicial en materia civil – Obtención de pruebas – Toma de declaración a un testigo por el órgano jurisdiccional requerido a instancia del órgano jurisdiccional requirente – Indemnización abonada a testigos»

En el asunto C-283/09,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Sąd Rejonowy dla Warszawy Śródmieścia (Polonia), mediante resolución de 17 de julio de 2009, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de julio de 2009, en el procedimiento entre

Artur Weryński

y

Mediatel 4B spółka z o.o.,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. A. Tizzano, Presidente de Sala, y los Sres. J.-J. Kasel, A. Borg Barthet, M. Illesič y la Sra. M. Berger (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sra. J. Kokott;

Secretario: Sr. K. Malacek, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 1 de julio de 2010;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre del Gobierno polaco, por los Sres. M. Dowgielewicz y M. Arciszewski y la Sra. A. Siwek, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno checo, por el Sr. M. Smolek, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno alemán, por el Sr. J. Möller, en calidad de agente;
- en nombre de Irlanda, por el Sr. D. O'Hagan, en calidad de agente, asistido por la Sra. M. Noonan, Barrister;

- en nombre del Gobierno finlandés, por la Sra. A. Guimaraes-Purokoski, en calidad de agente;
- en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. A.-M. Rouchaud-Joët y K. Herrmann, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones de la Abogado General, presentadas en audiencia pública el 2 de septiembre de 2010;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La presente petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174, p. 1).
- 2 Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre el Sr. Weryński y su antiguo empresario, Mediatel 4B spółka z o.o., y pretende saber, en esencia, si el órgano jurisdiccional irlandés requerido puede condicionar la toma de declaración a un testigo a que el órgano jurisdiccional requirente abone a dicho testigo una indemnización.

Marco jurídico

Reglamento nº 1206/2001

- 3 El Reglamento nº 1206/2001 pretende establecer medidas de cooperación judicial en materia civil aplicables al conjunto de los Estados miembros, a excepción del Reino de Dinamarca, como se indica en el artículo 1, apartado 3, de dicho Reglamento. A este respecto, sustituye al Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial celebrado en La Haya el 18 de marzo de 1970 (en lo sucesivo, «Convenio de La Haya»), al que se refiere el sexto considerando del Reglamento nº 1206/2001.
- 4 Según el vigésimo primer considerando del Reglamento nº 1206/2001, Irlanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo relativo a la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto de las políticas relativas a los controles fronterizos, al asilo y a la inmigración, así como respecto de la cooperación judicial en materia civil y de la cooperación policial, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, ha notificado por escrito su deseo de participar en la adopción y aplicación de dicho Reglamento.
- 5 Los considerandos segundo, séptimo, décimo, undécimo y decimosexto del Reglamento nº 1206/2001 establecen:

«(2) El buen funcionamiento del mercado interior deberá mejorar y, especialmente, simplificar y acelerar la cooperación entre los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la obtención de pruebas.

[...]

(7) Dado que para dictar una resolución en una causa civil o mercantil pendiente ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro se requiere con frecuencia realizar en otro Estado miembro la obtención de pruebas, la acción de la Comunidad no puede limitarse al ámbito de la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil cubierto por el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil [DO L 160, p. 37]. Se requiere por ello continuar mejorando la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas.

(8) La eficiencia de los procedimientos judiciales en materia civil o mercantil exige que la transmisión y la ejecución de las solicitudes de realización de diligencias de obtención de pruebas se efectúen directamente entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros por la vía más rápida posible.

[...]

(10) La solicitud de realización de diligencias de obtención de pruebas debería ejecutarse con rapidez. Si no es posible efectuarla en un plazo de noventa días desde su recepción por el órgano jurisdiccional requerido, éste debería ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional requirente, indicándole las razones que impiden que la solicitud sea ejecutada con rapidez.

(11) Con el fin de garantizar la eficacia del presente Reglamento, la posibilidad de denegar la ejecución de una solicitud de realización de diligencias de obtención de pruebas ha de circunscribirse a situaciones excepcionales estrictamente delimitadas.

[...]

(16) La realización de la solicitud, conforme al artículo 10, no debería dar lugar a reclamaciones por reembolso de tasas o gastos. No obstante si el órgano jurisdiccional requerido pide el reembolso, los honorarios de expertos e intérpretes así como los gastos ocasionados por la aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 10, no deberían ser sufragados por dicho órgano. En tal caso corresponde al órgano jurisdiccional requirente adopta las medidas necesarias para garantizar el reembolso sin demora. Cuando se solicite dictamen de expertos el órgano jurisdiccional requerido puede, previa a la ejecución del requerimiento, solicitar al órgano jurisdiccional requirente una provisión de fondos o adelanto de los gastos previstos.»

6 El artículo 10 del Reglamento nº 1206/2001, que incluye las disposiciones generales sobre la ejecución de la solicitud, dispone:

«1. El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud con la mayor brevedad y, a más tardar, en los noventa días siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud aplicando el Derecho de su Estado miembro.

3. El órgano jurisdiccional requirente podrá pedir que la solicitud se ejecute de acuerdo con alguno de los procedimientos especiales previstos en el Derecho de su Estado miembro, mediante el formulario A que figura en el anexo. El órgano jurisdiccional requerido cumplirá dicha petición, a no ser que el procedimiento en cuestión sea incompatible con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido o que existan grandes dificultades de hecho. En caso de que el órgano jurisdiccional requerido no acceda a la petición por alguno de los motivos arriba citados, informará al órgano jurisdiccional requirente mediante el formulario E que figura en el anexo.

4. El órgano jurisdiccional requirente podrá solicitar al órgano jurisdiccional requerido que utilice los medios tecnológicos de comunicación en la realización de la obtención de pruebas, en particular la videoconferencia y la teleconferencia.

El órgano jurisdiccional requerido cumplirá dicha petición, a no ser que ésta sea incompatible con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido o que existan grandes dificultades de hecho.

En caso de que el órgano jurisdiccional requerido no acceda a la petición por alguno de los motivos arriba citados, informará al órgano jurisdiccional requirente mediante el formulario E que figura en el anexo.

Si en el órgano jurisdiccional requirente o requerido no se dispone de acceso a los medios técnicos mencionados anteriormente, los órganos jurisdiccionales podrán facilitarlos de mutuo acuerdo.»

7 El artículo 14 del Reglamento nº 1206/2001 tiene el siguiente tenor:

«1. No se ejecutará la solicitud de tomar declaración a una persona cuando dicha persona alegue el derecho de negarse a declarar o la prohibición de declarar:

- a) previstos por el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido, o
- b) previstos por el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente e indicados en la solicitud o, si fuera preceptivo, confirmados por el órgano jurisdiccional requirente a petición del órgano jurisdiccional requerido.

2. Además de por los motivos citados en el apartado 1, la ejecución de una solicitud sólo podrá denegarse:

[...]

- d) si la provisión de fondos o adelanto solicitado conforme al apartado 3 del artículo 18 no se efectuara en los sesenta días siguientes a la solicitud de provisión o adelanto del órgano jurisdiccional requerido.

[...]]»

8 El artículo 18 del Reglamento nº 1206/2001 dispone lo siguiente:

«1. La ejecución de una solicitud, conforme con el artículo 10, no dará lugar al abono de tasas o gastos.

2. No obstante, si el órgano jurisdiccional requerido así lo solicita, el órgano jurisdiccional requirente velará sin demora por el reembolso de:

- los honorarios abonados a los expertos e intérpretes, y
- los gastos ocasionados por la aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 10.

La obligación de las partes de sufragar los honorarios y gastos se regirá por la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente.

3. Cuando se solicite el dictamen de un experto, el órgano jurisdiccional requerido puede, antes de realizar la solicitud, recabar del órgano jurisdiccional requirente adecuada provisión de fondos o adelanto sobre los gastos estimados.

La provisión de fondos o adelanto será efectuada por las partes si así lo prevé la ley del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente.»

Convenio de La Haya

9 El Convenio de La Haya tiene por objeto acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil.

10 El artículo 14 del Convenio de la Haya dispone:

«La ejecución de la Comisión Rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase.

Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasiona la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

La autoridad requerida cuya legislación estableciere que son las partes las que deben aportar las pruebas y no pudiere ejecutar por sí misma la Comisión Rogatoria, podrá encargar de ello a una persona habilitada al efecto, una vez obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al

solicitar este consentimiento, la autoridad requerida indicará el importe aproximado de los gastos que resultarían de dicha intervención. El consentimiento implicará, para la autoridad requirente, la obligación de reembolsar dichos gastos. Si no se presta ese consentimiento, la autoridad requirente no tendrá que sufragarlos.»

Derecho nacional

11 El artículo 85 de la ustanowisko z dnia 28 lipca 2005 r. o kosztach sądowych w sprawach cywilnych (Ley de 28 de julio de 2005 sobre las costas procesales en procedimientos civiles) (Dz. U. de 2005, nº 167, partida 1398), en su versión modificada, permite que los testigos soliciten el reembolso de los gastos relativos a su comparecencia ante los tribunales.

12 El artículo 101, apartado 4, del rozporządzenie Ministra Sprawiedliwości z dnia 23 lutego 2007 r. Regulamin urzęduowania Sądów powszechnych (Orden del Ministro de Justicia de 23 de febrero de 2007 de planta judicial) (Dz. U. de 2007, nº 38, partida 249), que establece los principios de pago entre el órgano jurisdiccional requerido y el órgano jurisdiccional requirente, tiene el siguiente tenor:

«En caso de que el órgano jurisdiccional requerido conceda a quienes hayan intervenido en el procedimiento una indemnización o el reembolso de los gastos de viaje, los mismos se abonarán mediante un anticipo de las costas y, a falta del mismo, imputándolos a los recursos presupuestarios de la Hacienda Pública; en este supuesto, el órgano jurisdiccional requirente acompañará la diligencia de obtención de pruebas de una solicitud de reembolso de dichos gastos, sin perjuicio de las exigencias relativas a la definición de las costas incluidas en la normativa específica.»

13 Con arreglo al artículo 53 de la rozporządzenie Ministra Sprawiedliwości z dnia 28 stycznia 2002 r. w sprawie szczególnych czynności sądów w sprawach z zakresu międzynarodowego postępowania cywilnego oraz karnego w stosunkach międzynarodowych (Orden del Ministro de Justicia, de 28 de enero de 2002, sobre determinadas actuaciones propias de los órganos jurisdiccionales en materia procesal internacional civil y penal en las relaciones internacionales) (Dz. U. de 2002, nº 17, partida 164), los gastos correspondientes a la asistencia jurídica se fijarán en złotys polacos. La Hacienda Pública se hará cargo de estos gastos. Una vez ejecutada la solicitud, el órgano jurisdiccional exigirá el reembolso de los gastos en divisa polaca o en una divisa convertible que represente una cuantía equivalente al importe expresado en divisa polaca. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, no se reclama el reembolso de dichos gastos si un tratado internacional establece el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Litigio principal y cuestión prejudicial

14 El Sr. Weryński interpuso un recurso ante el Sąd Rejonowy dla Warszawy Śródmieścia contra Mediatel 4B spółka z o.o., su antiguo empresario, para que le indemnizara por los daños y perjuicios derivados de un pacto contractual de no competencia.

15 En el marco de este procedimiento, el tribunal remitente requirió el 6 de enero de 2009 a la Dublin Metropolitan District Court (Irlanda) para que tomara declaración a un testigo, con arreglo al Reglamento nº 1206/2001. Sin embargo, el tribunal requerido condicionó la toma de declaración al testigo a que el tribunal requirente abonara la indemnización de 40 euros que, con arreglo al Derecho irlandés, se concede a los testigos. Mediante escrito de 12 de enero de 2009 reclamó al tribunal polaco el pago de dicha cuantía.

16 El tribunal remitente refutó la procedencia de este requerimiento.

17 El recurso a los órganos centrales polaco e irlandés, creados por el artículo 3 del Reglamento nº 1206/2001 y encargados de buscar soluciones a las dificultades que se presenten con ocasión de una solicitud de realización de diligencias de obtención de pruebas, no dio resultado.

18 A juicio del tribunal requerido y del órgano central irlandés, la prohibición de percibir tasa alguna, en los términos que figura en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento nº 1206/2001, no afecta a

las indemnizaciones debidas a los testigos. En virtud del derecho irlandés, los testigos tienen derecho al reembolso de gastos. Considera que este derecho se aplica al presente asunto puesto que, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de dicho Reglamento, la obtención del testimonio se rige por el Derecho del órgano jurisdiccional requerido. Dado que el artículo 18, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento no contiene ninguna disposición relativa al reembolso de la indemnización debida al testigo, el órgano jurisdiccional requerido puede solicitar al órgano jurisdiccional requirente el reembolso de esta indemnización. El órgano central irlandés se basa también en una práctica similar en Inglaterra y en el País de Gales.

- 19 El tribunal remitente considera que la postura del tribunal requerido y del órgano central irlandés carece de fundamento.
- 20 A juicio del tribunal remitente, un análisis literal del artículo 18, apartados 1 y 2, del Reglamento nº 1206/2001 permite apreciar que únicamente se autorizan tres excepciones a la prohibición general de cualquier solicitud de «abono de tasas o gastos». Afirma que el artículo 10, apartado 2, de este Reglamento, en su condición de norma de carácter general, no se aplica a las relaciones entre el órgano jurisdiccional requerido y el órgano jurisdiccional requirente. Así pues, alega que aunque el Derecho irlandés prevea la obligación de solicitar el reembolso de la indemnización debida al testigo al órgano jurisdiccional requirente, esta disposición no se aplica en el presente asunto, habida cuenta del principio de primacía del Derecho comunitario. Considera que, sin perjuicio de los honorarios debidos a los expertos e intérpretes y de los gastos ocasionados por la aplicación, a instancia del órgano jurisdiccional requirente, del procedimiento especial (artículo 10, apartado 3, de dicho Reglamento) o de los medios tecnológicos de comunicación (artículo 10, apartado 4, del mismo Reglamento), no cabe solicitar al órgano jurisdiccional requirente que reembolse las tasas o gastos.
- 21 En estas circunstancias, el Sąd Rejonowy dla Warszawy Śródmieścia decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Puede el órgano jurisdiccional requerido según el [Reglamento nº 1206/2001] exigir al órgano jurisdiccional requirente un adelanto a cuenta de la indemnización a un testigo o el reembolso de la indemnización debida al testigo interrogado, o, por el contrario, debe cubrir esta indemnización con sus propios recursos financieros?»

Sobre la competencia del Tribunal de Justicia y la admisibilidad de la petición de cuestión prejudicial

- 22 La Comisión Europea expresa sus dudas acerca de la competencia del Tribunal de Justicia y de la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial.
- 23 La Comisión llama la atención del Tribunal de Justicia sobre el hecho de que, por una parte, las resoluciones dictadas por el tribunal remitente son susceptibles de recurso y de que, con arreglo al artículo 68 CE, apartado 1, sólo aquellos órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno están facultados para remitir una cuestión prejudicial a fin de obtener una interpretación de los actos de las instituciones comunitarias basados en el título IV del Tratado CE, titulado «Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas».
- 24 Considera, por otra parte, que la cuestión relativa a la interpretación del Reglamento nº 1206/2001 no es necesaria para resolver el litigio principal y se refiere, por otro lado, al funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales. Por tanto, a su juicio, vulnera las exigencias jurisprudenciales en materia de admisibilidad de las peticiones de decisión prejudicial.
- 25 Pese a no constituir auténticas excepciones, el Tribunal de Justicia considera conveniente examinar de oficio estas cuestiones.
- 26 En cuanto a la eventual incompetencia del Tribunal de Justicia, procede recordar que la petición de decisión prejudicial se refiere al Reglamento nº 1206/01, adoptado sobre la base de los artículos 61 CE, letra c), y 67 CE, apartado 1, incluidos en el título IV del Tratado CE.

- 27 Dicha petición se planteó el 23 de julio de 2009, es decir, antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Así pues, en virtud del artículo 68 CE, vigente entonces, procede determinar si en el litigio principal se podía considerar que el tribunal remitente actuaba como órgano jurisdiccional de última instancia.
- 28 No obstante, ha de señalarse que desde el 1 de diciembre de 2009 el artículo 68 CE ha quedado derogado. De este modo, el Tratado de Lisboa ha dejado inoperante la antigua limitación del derecho de remisión establecida en el artículo 68 CE, apartado 1, que no ha sido sustituida. Desde entonces se aplican a las peticiones prejudiciales de interpretación de los actos adoptados en materia de visados, asilo, inmigración y demás políticas relacionadas con la libre circulación de personas las normas generales que rigen la petición de decisión prejudicial en virtud del artículo 267 TFUE. En consecuencia, dicho artículo 267 TFUE se aplica también a las solicitudes relativas al Reglamento nº 1206/2001.
- 29 Por tanto, habida cuenta de la ampliación del derecho de remisión prejudicial que ha llevado a cabo el Tratado de Lisboa, los órganos jurisdiccionales de primera instancia poseen también en lo sucesivo este derecho cuando se cuestionan actos adoptados en el ámbito del Título IV del Tratado CE.
- 30 El objetivo perseguido por el artículo 267 TFUE de instaurar una cooperación eficaz entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales y el principio de economía procesal militan a favor de que se consideren admisibles las peticiones de decisión prejudicial planteadas por órganos jurisdiccionales de instancias inferiores durante el período transitorio inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y que el Tribunal de Justicia únicamente examine con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Tratado. En efecto, en este supuesto su inadmisión conduciría únicamente a que el tribunal remitente, que habrá adquirido entre tanto el derecho de remisión, presente una nueva petición de decisión prejudicial con la misma cuestión, lo que produciría un exceso de formalidades procedimentales y un alargamiento innecesario de la duración del procedimiento principal.
- 31 Por consiguiente, procede considerar que el Tribunal de Justicia es competente, desde el 1 de diciembre de 2009, para conocer de las peticiones de decisión prejudicial que emanan de órganos jurisdiccionales cuyas decisiones sean susceptibles de recurso judicial de Derecho interno, y ello aunque la petición se hubiese planteado con anterioridad a dicha fecha.
- 32 En consecuencia, es preciso observar que incluso en el supuesto de que la presente petición de decisión prejudicial pudiera incumplir, en el momento de su presentación, los requisitos del artículo 68 CE, apartado 1, este vicio habría sido subsanado por la derogación de dicha disposición y por la correspondiente ampliación de las competencias del Tribunal de Justicia.
- 33 En estas circunstancias, se ha de poner de manifiesto que el Tribunal de Justicia es competente para examinar la petición de decisión prejudicial.
- 34 En cuanto a la primera cuestión relativa a la inadmisibilidad invocada por la Comisión, basada en que la interpretación del Reglamento nº 1206/2001 no es necesaria para resolver el litigio principal, cabe recordar que la presunción de pertinencia de que disfrutan las cuestiones planteadas con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales nacionales sólo puede destruirse en casos excepcionales, cuando resulte evidente que la interpretación solicitada de las disposiciones del Derecho de la Unión mencionadas en dichas cuestiones no tiene relación alguna con el objeto del litigio (véanse, en particular, las sentencias de 16 de junio de 2005, Pupino, C-105/03, Rec. p. I-5285, apartado 30, y de 28 de junio de 2007, Dell'Orto, C-467/05, Rec. p. I-5557, apartado 40).
- 35 En consecuencia, debe analizarse si la cuestión planteada al Tribunal de Justicia es necesaria para que el tribunal remitente «se pronuncie sobre la misma» en el sentido del artículo 267 TFUE, apartado 2.
- 36 A este respecto, procede precisar, en primer lugar, que la cuestión planteada pretende saber si el órgano jurisdiccional requirente está obligado a cargar con determinados gastos relacionados con la toma de declaración de un testigo por el órgano jurisdiccional requerido.

- 37 En segundo lugar, es importante señalar que el Gobierno polaco, en la vista, precisó que el testigo había sido ofido, de conformidad con la solicitud del órgano jurisdiccional requirente, pero sólo después de que ese órgano jurisdiccional abonara, el 28 de abril de 2009, el importe de 40 euros exigido por el órgano jurisdiccional requerido. Por otra parte, Irlanda confirmó en sus observaciones escritas el abono de dicha cuantía.
- 38 Pues bien, si es cierto que, pese a este abono y a la toma de declaración del testigo, la cuestión planteada sigue siendo pertinente en lo relativo a la base jurídica de dicho anticipo y, en particular, en lo relativo a una eventual devolución de dicho abono en el supuesto de que resulte indebido, no es menos cierto que la respuesta a esta pregunta carece de incidencia directa en el resultado del litigio entre el Sr. Weryński y Mediatel 4B spółka z o.o., que se refiere a la concesión de indemnizaciones por un pacto contractual de no competencia.
- 39 Sin embargo, como ha subrayado la Abogado General en el punto 36 de sus conclusiones, hay que señalar que la mayoría de las dudas sobre la interpretación del Reglamento nº 1206/2001 relativas a la obtención de pruebas van a afectar sólo de forma indirecta al objeto principal del procedimiento. En caso de ser demasiado exigentes en cuanto a la pertinencia para resolver el litigio, en muchos casos no sería posible interpretar el Reglamento en el marco de una petición de decisión prejudicial.
- 40 A este respecto, procede considerar la necesidad de clarificar una cuestión que ha frenado la cooperación judicial y que seguirá constituyendo un obstáculo mientras no se resuelva. En el litigio principal, ni los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros afectados ni los órganos centrales polaco e irlandés han podido encontrar una solución. En semejante situación, únicamente una resolución del Tribunal de Justicia permitirá que el Reglamento nº 1206/2001 cumpla eficazmente su función, que es la de contribuir a simplificar y a acelerar los procedimientos judiciales en materia civil o mercantil.
- 41 De ello se deduce que únicamente una interpretación amplia del concepto de «poder emitir su fallo», en el sentido del artículo 267 TFUE, apartado 2, permitirá evitar que se consideren inadmisibles y que no puedan ser objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia numerosas cuestiones procesales, en particular las que surgen al aplicar el Reglamento nº 1206/2001.
- 42 Por consiguiente, para que el Tribunal de Justicia pueda conocer de la interpretación de cualquier norma procesal del Derecho de la Unión que el órgano jurisdiccional remitente esté obligado a aplicar para poder emitir su fallo se debe entender este concepto en el sentido de que engloba todo el procedimiento que conduce a la sentencia del órgano jurisdiccional remitente. En otros términos, dicho concepto comprende el proceso íntegro de adopción de la sentencia, incluidas las cuestiones relativas a la imposición de las costas procesales.
- 43 En cuanto a la segunda causa de una posible inadmisibilidad de la petición prejudicial, la Comisión observa que la cuestión planteada por el tribunal remitente afecta a su funcionamiento administrativo, a saber, la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil. Por consiguiente, considera que esta cuestión no se incluye en el cumplimiento, por parte de dicho tribunal, de su función jurisdiccional. La Comisión insistió en el hecho de que, en el presente asunto, el tribunal remitente actúa en calidad de órgano administrativo en cuanto a los gastos de ejecución de la solicitud de prueba realizada por el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.
- 44 A este respecto, procede recordar que, según una reiterada jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales nacionales sólo pueden pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie si ante ellos está pendiente un litigio y si deben adoptar su resolución en un procedimiento que culmine con una resolución de carácter judicial (véanse, en particular, el auto de 22 de enero de 2002, Holto, C-447/00, Rec. p. I-735, apartado 17, y la sentencia de 12 de agosto de 2008, Santesteban Goicoechea, C-296/08 PPU, Rec. p. I-6307, apartado 40).
- 45 Pues bien, aunque es cierto que la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas no culmina necesariamente en la adopción de una resolución jurisdiccional, no es menos cierto que la toma de declaración a un testigo por un órgano jurisdiccional, sobre la que versa el presente asunto, es un acto realizado en un

procedimiento jurisdiccional destinado a culminar en una resolución de naturaleza jurisdiccional. La cuestión de la imposición de los gastos de la toma de declaración se inscribe en el marco de dicho procedimiento. Por consiguiente, existe un vínculo directo entre la cuestión prejudicial y el cumplimiento por el tribunal remitente de una función jurisdiccional.

- 46 Al no haberse estimado ninguna de las posibles causas de inadmisibilidad, procede considerar como admisible la petición de decisión prejudicial.

Sobre la cuestión prejudicial

- 47 El tribunal remitente desea saber, en esencia, si estaba obligado a cargar con los gastos efectuados por el testigo oído por el órgano jurisdiccional requerido, ya sea en forma de adelanto o de reembolso de los gastos.
- 48 Es preciso observar que, con arreglo al artículo 1, apartado 1, del Reglamento nº 1206/2001, los hechos del litigio principal están incluidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro solicita la realización de diligencias de obtención de pruebas al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro. La toma de declaración a un testigo se menciona explícitamente en el artículo 4, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento como objeto de una solicitud.
- 49 Con arreglo al artículo 10, apartado 2, del Reglamento nº 1206/2001, el órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud aplicando el Derecho de su Estado miembro. De conformidad con el Derecho irlandés, un testigo sólo está obligado a comparecer ante los tribunales si ha percibido previamente una indemnización por sus gastos de transporte («*viaticum*»). El objeto de la cuestión es saber si la obligación de soportar dicha indemnización correspondía al órgano jurisdiccional requerido o al órgano jurisdiccional requirente.
- 50 En primer lugar, se debe aclarar si el órgano jurisdiccional requirente estaba obligado a abonar al órgano jurisdiccional requerido un adelanto en concepto de indemnizaciones abonadas al testigo, y, en consecuencia, si el órgano jurisdiccional requerido podía negarse a tomar declaración a este testigo mientras el órgano jurisdiccional requirente no hubiese abonado dicho adelanto.
- 51 El artículo 14 del Reglamento nº 1206/2001 recoge los motivos de denegación de tal solicitud. El apartado 2, letra d), del mismo se refiere al supuesto de que el órgano jurisdiccional requirente no efectuara la provisión de fondos o el adelanto solicitado de conformidad con el apartado 3 del artículo 18. Según esta última disposición, el órgano jurisdiccional requerido puede exigir, antes de ejecutar la solicitud, un adelanto de los gastos periciales. Sin embargo, esta norma no establece el requisito de un adelanto para la toma de declaración de un testigo.
- 52 Como ha señalado la Abogado General en el punto 45 de sus conclusiones, sólo puede ser conforme con el artículo 14 del Reglamento nº 1206/2001 condicionar la ejecución de una solicitud al pago de una indemnización al testigo si los motivos de denegación allí mencionados lo son no de forma taxativa, sino solamente a título de ejemplo.
- 53 A este respecto, procede señalar que el tenor del artículo 14, apartado 2, del Reglamento nº 1206/2001 apunta en contra de semejante interpretación. En efecto, esta disposición establece que, además de por los motivos citados en el apartado 1 de dicho artículo, la ejecución de una solicitud de tomar declaración a una persona «sólo podrá denegarse» en ciertos supuestos. Además, el undécimo considerando del Reglamento nº 1206/2001 subraya que, con el fin de garantizar la eficacia de este Reglamento, la posibilidad de denegar la ejecución de una solicitud de realización de diligencias de obtención de pruebas ha de circunscribirse a situaciones excepcionales estrictamente delimitadas. De ello resulta que los motivos por los que se puede denegar la ejecución de tal solicitud son los enumerados taxativamente en el artículo 14 de dicho Reglamento.
- 54 Por lo tanto, el órgano jurisdiccional requerido no estaba facultado para condicionar la toma de declaración a un testigo al pago previo de un adelanto de la indemnización que se le debe a éste.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional requirente no estaba obligado a abonar semejante adelanto.

- 55 En segundo lugar, es importante comprobar si el órgano jurisdiccional requerido estaba autorizado a exigir que el órgano jurisdiccional requirente reembolsara las indemnizaciones abonadas a testigos.
- 56 El artículo 18, apartado 1, del Reglamento nº 1206/2001 dispone que la ejecución de una solicitud de realización de diligencias de obtención de pruebas no dará lugar al abono de tasas o gastos. Por tanto, es determinante saber si las indemnizaciones abonadas a testigos pueden ser calificadas como tasas o gastos en el sentido de dicha disposición.
- 57 El órgano jurisdiccional requerido observa que, con arreglo al Derecho irlandés, los testigos sólo están obligados a comparecer ante los tribunales para declarar si han percibido previamente una indemnización por sus gastos, cuyo abono corresponde a la parte que cita a los testigos y no al órgano jurisdiccional. En consecuencia, según el órgano jurisdiccional requerido, no se trata de costas judiciales. A su juicio, este mecanismo se corresponde con el carácter contradictorio del proceso civil irlandés.
- 58 A este respecto, se ha de precisar, sin embargo, que el concepto de gastos debe ser definido de manera autónoma con arreglo al Derecho de la Unión y no puede depender de la calificación dada en el Derecho nacional. En efecto, sería contrario al espíritu y a la finalidad del Reglamento nº 1206/2001, que persigue la ejecución rápida y simple de las solicitudes de obtención de pruebas, hacer depender la cuestión de los gastos de una definición nacional de dicho concepto.
- 59 Por lo que se refiere a los términos empleados por el artículo 18, apartado 1, de dicho Reglamento, procede entender por «tasas» las cuantías percibidas por el órgano jurisdiccional por su actividad, mientras que por «gastos» cabe entender las cuantías abonadas por el órgano jurisdiccional a terceros durante el procedimiento, en particular, a los expertos o a los testigos.
- 60 Como observó la Abogado General en el punto 54 de sus conclusiones, tal interpretación se apoya en un argumento sistemático. Si el artículo 18, apartado 1, del Reglamento nº 1206/2001 sólo se refiriera a gastos institucionales, no sería necesario prever en el apartado 2 de dicho artículo 18, como excepción a la prohibición enunciada en dicho apartado 1, el reembolso de los gastos de peritos. En efecto, en la medida en que no se pueda calificar a los gastos de peritos como gastos institucionales, quedarían excluidos de entrada de dicha prohibición.
- 61 De ello se deduce que las indemnizaciones abonadas a un testigo oído por el órgano jurisdiccional requerido entran en el concepto de gastos en el sentido del artículo 18, apartado 1, del Reglamento nº 1206/2001.
- 62 En cuanto a la obligación de reembolsar estos gastos, procede recordar que, según los considerandos segundo, séptimo, décimo y undécimo del Reglamento nº 1206/2001, la finalidad del mismo es la obtención simple, eficaz y rápida de pruebas en un contexto transfronterizo. La obtención, por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de pruebas en otro Estado miembro no debe conducir a un alargamiento de los procedimientos nacionales. Por ello, el Reglamento nº 1206/2001 creó un régimen que se impone a todos los Estados miembros –con la excepción del Reino de Dinamarca– para eliminar los obstáculos que puedan surgir en este ámbito.
- 63 Por consiguiente, sólo puede existir obligación de reembolso para el órgano jurisdiccional requirente si resulta de aplicación alguna de las excepciones previstas en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento nº 1206/2001.
- 64 Esta disposición prevé el reembolso de los honorarios abonados a los expertos e intérpretes y los gastos ocasionados por la aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 10 del Reglamento nº 1206/2001. El artículo 10, apartado 3, de dicho Reglamento se refiere al supuesto de que el órgano jurisdiccional requirente pida que la solicitud se ejecute de acuerdo con alguno de los procedimientos especiales, y el artículo 10, apartado 4, del mismo regula la utilización de medios tecnológicos de comunicación en la realización de la obtención de pruebas. En cambio, no se mencionan las indemnizaciones abonadas a testigos.

- 65 Además, como alegó la Comisión, y la Abogado General en los puntos 60 y 61 de sus conclusiones, también los antecedentes del Reglamento nº 1206/2001 indican que las indemnizaciones abonadas a testigos no son reembolsables. Así, se desprende del sexto considerando de este Reglamento y de su artículo 21, apartado 1, que dicho Reglamento sustituye al Convenio de La Haya. Por consiguiente, para interpretar dicho Reglamento se pueden invocar las disposiciones correspondientes del Convenio de La Haya.
- 66 Pues bien, el contenido del artículo 18 del Reglamento nº 1206/2001 se corresponde con el del artículo 14 del Convenio de La Haya, cuyo apartado 2 establece que el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de este Convenio.
- 67 En este contexto, procede recordar que el Convenio de La Haya modificó el tenor del artículo 16 del Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre procedimiento civil, que todavía establecía explícitamente el principio de reembolso de las indemnizaciones abonadas a testigos. Del informe explicativo del Convenio de La Haya resulta que los supuestos de reembolso de gastos se debían reducir voluntariamente con respecto a los previstos en el Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954. Por eso, se suprimió intencionadamente el reembolso de las indemnizaciones abonadas a testigos, precisamente por su importe generalmente escaso.
- 68 El hecho de que el Reglamento nº 1206/2001 haya retomado el tenor del artículo 14 del Convenio de La Haya apunta así en contra del principio de reembolso de las indemnizaciones abonadas a testigos. En consecuencia, en virtud del artículo 18, apartado 1, de dicho Reglamento, no cabe reembolsar estos gastos.
- 69 En estas circunstancias, procede responder a la cuestión planteada que artículos 14 y 18 del Reglamento nº 1206/2001 deben interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional requirente no está obligado a abonar al órgano jurisdiccional requerido un adelanto a cuenta de la indemnización ni a reembolsar la indemnización debida al testigo interrogado.

Costas

- 70 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

Los artículos 14 y 18 del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, deben interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional requirente no está obligado a abonar al órgano jurisdiccional requerido un adelanto a cuenta de la indemnización ni a reembolsar la indemnización debida al testigo interrogado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

de 6 de septiembre de 2012 (*)

«Reglamento (CE) nº 1206/2001 – Cooperación en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil – Ámbito de aplicación material – Interrogatorio por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de un testigo que es parte en el procedimiento y reside en otro Estado miembro – Posibilidad de citar a una parte en calidad de testigo ante el órgano jurisdiccional competente con arreglo al Derecho del Estado miembro de dicho órgano»

En el asunto C-170/11,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), mediante resolución de 1 de abril de 2011, recibida en el Tribunal de Justicia el 7 de abril de 2011, en el procedimiento entre

Maurice Robert Josse Marie Ghislain Lippens,

Gilbert Georges Henri Mittler,

Jean Paul François Caroline Votron

y

Hendrikus Cornelis Kortekaas,

Kortekaas Entertainment Marketing BV,

Kortekaas Pensioen BV,

Dirk Robbard De Kat,

Johannes Hendrikus Visch,

Euphemia Joanna Bökkerink,

Laminco GLD N-A,

Ageas NV, anteriormente Fortis NV,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. A. Tizzano, Presidente de Sala, y los Sres. A. Borg Barthet, M. Ilešić (Ponente), E. Levits y J.-J. Kasel, Jueces;

Abogado General: Sr. N. Jääskinen;

Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 7 de marzo de 2012;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de los Sres. Lippens, Mittler y Votron, por los Sres. P.D. Olden y H.M.H. Speyart, advocaten;

- en nombre del Gobierno neerlandés, por la Sra. C. Wissels y el Sr. J. Langer, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno checo, por los Sres. M. Smolek y J. Vláčil, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno alemán, por el Sr. T. Henze y por las Sras. K. Petersen y J. Kemper, en calidad de agentes;
- en nombre de Irlanda, por el Sr. P. Dillon Malone, BL;
- en nombre del Gobierno austriaco, por el Sr. A. Posch, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno polaco, por el Sr. M. Szpunar, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno finlandés, por el Sr. J. Heliskoski y la Sra. H. Leppo, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno del Reino Unido, por la Sra. H. Walker, en calidad de agente;
- en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. R. Troosters, en calidad de agente;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 24 de mayo de 2012;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174, p. 1).
- 2 Dicha petición fue presentada en el marco de un litigio entre, por un lado, los Sres. Lippens, Mittler y Votron (en lo sucesivo, conjuntamente, «Lippens y otros»), residentes en Bélgica, miembros de la dirección de Ageas NV, anteriormente Fortis NV (en lo sucesivo, «Fortis»), y, por otro lado, el Sr. Kortekaas, Kortekaas Entertainment Marketing BV, Kortekaas Pensioen BV, los Sres. De Kat y Visch, la Sra. Bökkerink y Laminco GLD N-A (en lo sucesivo, conjuntamente, «Kortekaas y otros») tenedores de valores mobiliarios de Fortis, relativo al perjuicio supuestamente sufrido por los mencionados tenedores al haber confiado en la información sobre la situación financiera de Fortis difundida por dichos miembros de la dirección.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

- 3 Los considerandos 2, 7, 8, 10 y 11 del Reglamento nº 1206/2001 disponen:
 - «(2) El buen funcionamiento del mercado interior deberá mejorar y, especialmente, simplificar y acelerar la cooperación entre los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la obtención de pruebas.
 - [...]
 - (7) Dado que para dictar una resolución en una causa civil o mercantil pendiente ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro se requiere con frecuencia realizar en otro Estado

miembro la obtención de pruebas, la acción de la Comunidad no puede limitarse al ámbito de la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil cubierto por el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil [DO L 160, p. 37]. Se requiere por ello continuar mejorando la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas.

- (8) La eficiencia de los procedimientos judiciales en materia civil o mercantil exige que la transmisión y la ejecución de las solicitudes de realización de diligencias de obtención de pruebas se efectúen directamente entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros por la vía más rápida posible.

[...]

- (10) La solicitud de realización de diligencias de obtención de pruebas debería ejecutarse con rapidez. Si no es posible efectuarla en un plazo de noventa días desde su recepción por el órgano jurisdiccional requerido, éste debería ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional requirente, indicándole las razones que impiden que la solicitud sea ejecutada con rapidez.
- (11) Con el fin de garantizar la eficacia del presente Reglamento, la posibilidad de denegar la ejecución de una solicitud de realización de diligencias de obtención de pruebas ha de circunscribirse a situaciones excepcionales estrictamente delimitadas.»

- 4 El artículo 1 del Reglamento nº 1206/2001, titulado «Ámbito de aplicación», establece:

«1. El presente Reglamento será de aplicación en materia civil o mercantil cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, solicite:

- a) la práctica de diligencias de obtención de pruebas al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro, o
- b) la realización de diligencias de obtención de pruebas directamente en otro Estado miembro.

2. No se solicitará la obtención de pruebas que no estén destinadas a utilizarse en una causa iniciada o que se prevea incoar.

3. En el presente Reglamento, se entenderá por “Estado miembro” cualquiera de los Estados miembros con excepción de Dinamarca.»

- 5 Los artículos 10 a 16 del mismo Reglamento se refieren a la ejecución de la diligencia de obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido.

- 6 Con arreglo al artículo 10 del Reglamento nº 1206/2001, titulado «Disposiciones generales sobre la ejecución de la solicitud»:

«1. El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud con la mayor brevedad y, a más tardar, en los noventa días siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud aplicando el Derecho de su Estado miembro.

3. El órgano jurisdiccional requirente podrá pedir que la solicitud se ejecute de acuerdo con alguno de los procedimientos especiales previstos en el Derecho de su Estado miembro [...]. El órgano jurisdiccional requerido cumplirá dicha petición, a no ser que el procedimiento en cuestión sea incompatible con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido o que existan grandes dificultades de hecho. En caso de que el órgano jurisdiccional requerido no acceda

a la petición por alguno de los motivos arriba citados, informará al órgano jurisdiccional requirente [...].

4. El órgano jurisdiccional requirente podrá solicitar al órgano jurisdiccional requerido que utilice los medios tecnológicos de comunicación en la realización de la obtención de pruebas, en particular la videoconferencia y la teleconferencia.

El órgano jurisdiccional requerido cumplirá dicha petición, a no ser que ésta sea incompatible con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido o que existan grandes dificultades de hecho.

[...]]»

7 El artículo 12 de dicho Reglamento, titulado «Realización en presencia y con la participación de mandatarios del órgano jurisdiccional requirente», establece:

«1. En caso de que sea compatible con el Derecho del Estado miembro requirente, los mandatarios del órgano jurisdiccional requirente tendrán derecho a estar presentes cuando el órgano jurisdiccional requerido realice las diligencias de obtención de pruebas.

2. A los efectos del presente artículo, el término “mandatario” abarcará a los miembros del personal judicial designados por el órgano jurisdiccional requirente, con arreglo al Derecho de su Estado miembro. El órgano jurisdiccional requirente también podrá designar, de acuerdo con el Derecho de su Estado miembro, a cualquier otra persona, como, por ejemplo, un experto.

[...]

4. Si se solicita la participación de los mandatarios del órgano jurisdiccional requirente en la realización de las diligencias de obtención de pruebas, el órgano jurisdiccional requerido determinará, de acuerdo con el artículo 10, las condiciones en las que podrán participar.

[...]]»

8 El artículo 17 del Reglamento nº 1206/2001, que regula la obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente, establece:

«1. Si un órgano jurisdiccional solicita obtener pruebas directamente en otro Estado miembro, presentará una solicitud al órgano central o a la autoridad competente de dicho Estado [...]»

[...]

3. La obtención de pruebas será efectuada por un miembro del personal judicial o por cualquier otra persona, como, por ejemplo, un experto, designados con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente.

4. En un plazo de treinta días tras la recepción de la solicitud, el órgano central o la autoridad competente del Estado miembro requerido informará al órgano jurisdiccional requirente si se ha aceptado la solicitud y, en su caso, en qué condiciones con arreglo al Derecho de su Estado miembro deben practicarse dichas diligencias [...]»

En particular, el órgano central o la autoridad competente podrán designar a un órgano jurisdiccional de su Estado miembro para que participe en las diligencias de obtención de pruebas a fin de garantizar la correcta aplicación del presente artículo y de las condiciones que se hayan establecido.

El órgano central o la autoridad competente fomentará la utilización de los medios tecnológicos de comunicación como videoconferencias y teleconferencias.

5. El órgano central o la autoridad competente podrá denegar la obtención directa de pruebas sólo si:

- a) la solicitud no tiene cabida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1;
 - b) la solicitud no contiene todos los datos necesarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, o
 - c) la obtención directa de pruebas solicitada es contraria a los principios fundamentales del Derecho de su Estado miembro.
6. Sin perjuicio de las condiciones establecidas con arreglo al apartado 4, el órgano jurisdiccional requirente ejecutará la solicitud de conformidad con el Derecho de su Estado miembro.»
- 9 El artículo 21 de dicho Reglamento, titulado «Relación con los acuerdos o convenios existentes o futuros entre los Estados miembros», establece, en su apartado 2:
- «El presente Reglamento no se opone a que dos o más de los Estados miembros mantengan o celebren acuerdos o convenios entre sí encaminados a facilitar en mayor medida la obtención de pruebas, siempre que sean compatibles con las disposiciones del presente Reglamento.»
- Derecho neerlandés
- 10 En los Países Bajos, el interrogatorio de testigos y el interrogatorio provisional de testigos están regulados por el Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering (Código de procedimiento civil; en lo sucesivo, «WBR»).
- 11 El artículo 164 del WBR es del siguiente tenor:
- «1. Las partes podrán comparecer igualmente en calidad de testigos.
- [...]
3. El juez podrá deducir las conclusiones que estime necesarias si una parte obligada a prestar declaración en calidad de testigo no comparece en la vista, no responde a las preguntas que se le formulan o se niega a firmar su declaración.»
- 12 El artículo 165, apartado 1, del WBR dispone que «todas las personas citadas para prestar declaración en calidad de testigos de conformidad con lo dispuesto en la Ley deberán acudir a declarar».
- 13 El artículo 176, apartado 1, del WBR dispone:
- «Siempre que no se establezca otra cosa en un convenio internacional o reglamento de la Unión, el Juez, en el caso de que un testigo resida en el extranjero, podrá solicitar a una autoridad por él indicada del Estado en el que el testigo tenga su residencia, el interrogatorio testifical, si es posible bajo juramento, o bien encargar el interrogatorio testifical al funcionario consular neerlandés del territorio en que resida dicho testigo.»
- 14 El artículo 186 de la WBR dispone:
- «1. En los supuestos en los que la Ley admite la prueba testifical, podrá ordenarse el interrogatorio provisional de testigos sin demora antes de ejercitarse una acción, a petición del interesado.
2. El juez, a petición de parte, podrá ordenar que se interroguen a testigos sin demora cuando ya se haya incoado el procedimiento.»
- 15 El artículo 189 del WBR dispone que «las disposiciones relativas al interrogatorio de testigos también se aplicarán al interrogatorio provisional.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

- 16 El 3 de agosto de 2009, Kortekaas y otros, tenedores de valores mobiliarios de Fortis, interpusieron una demanda ante el Rechtbank Utrecht (Países Bajos) contra Lippens y otros, miembros de la dirección de Fortis, y contra la propia sociedad, mediante la que solicitaban una indemnización por los daños y perjuicios que supuestamente sufrieron al haber adquirido o conservado valores mobiliarios a raíz de la información difundida públicamente durante los años 2007 y 2008 por Lippens y otros acerca de la situación financiera de Fortis y de los dividendos que iba a repartir ésta durante el año 2008.
- 17 Con el fin de obtener aclaraciones acerca de las afirmaciones efectuadas por Lippens y otros y acerca de la información de la que tuvieron conocimiento durante el período antes citado, Kortekaas y otros solicitaron, el 6 de agosto de 2009, ante el Rechtbank Utrecht el interrogatorio provisional de Lippens y otros en calidad de testigos. El citado órgano jurisdiccional accedió a dicha solicitud mediante resolución de 25 de noviembre de 2009, precisando que el interrogatorio sería efectuado por un juez delegado nombrado a tal efecto.
- 18 El 9 de diciembre de 2009, Lippens y otros solicitaron ante el Rechtbank Utrecht que se expediera una comisión rogatoria para que pudieran prestar declaración ante un juez francófono en Bélgica, su Estado de residencia. Dicha solicitud fue denegada mediante auto de 3 de febrero de 2010.
- 19 Al conocer de un recurso de apelación interpuesto por Lippens y otros contra el citado auto, el Gerechtshof te Amsterdam confirmó este último mediante auto de 18 de mayo de 2010, basándose en el artículo 176, apartado 1, del WBR, que permite, pero no obliga a proceder por medio de comisión rogatoria al juez que debe interrogar a un testigo que reside en otro Estado. El citado órgano jurisdiccional precisó que los testigos deben prestar declaración en principio ante el órgano jurisdiccional que conoce del fondo del asunto y que, en el presente caso, no existe ninguna circunstancia concreta que justifique una excepción a dicha norma en favor de Lippens y otros, habida cuenta en particular de la oposición de Kortekaas y otros. Las razones lingüísticas tampoco justifican que Lippens y otros presten declaración en Bélgica, toda vez que al prestar declaración en los Países Bajos pueden ser asistidos por un intérprete.
- 20 Lippens y otros recurrieron en casación la citada resolución del Gerechtshof te Amsterdam ante el órgano jurisdiccional remitente.
- 21 El órgano jurisdiccional remitente considera que el Reglamento nº 1206/2001 no se opone, por un lado, a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro cite a comparecer ante él, con arreglo a la normativa vigente en dicho Estado, a un testigo residente en otro Estado miembro y, por otro lado, a que de la incomparecencia de dicho testigo se deduzcan las consecuencias previstas por la mencionada normativa.
- 22 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente considera que ninguna de las disposiciones del Reglamento nº 1206/2001 permite llegar a la conclusión de que los procedimientos de obtención de pruebas previstos por este último excluyen el recurso a los procedimientos de obtención de pruebas previstos por el Derecho de los Estados miembros. En su opinión, el Reglamento nº 1206/2001 pretende únicamente facilitar la obtención de pruebas y no obliga a los Estados miembros a modificar los procedimientos de obtención de pruebas previstos por su Derecho procesal nacional. No obstante, se pregunta si de la sentencia de 28 de abril de 2005, St. Paul Dairy (C-104/03, Rec. p. I-3481, apartado 23), resulta que los Estados miembros están obligados a aplicar el citado Reglamento para obtener pruebas en otro Estado miembro.
- 23 En estas circunstancias, el Hoge Raad der Nederlanden decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el Reglamento [nº 1206/2001] y, en particular, su artículo 1, apartado 1, en el sentido de que el juez que quiera interrogar a un testigo que reside en otro Estado miembro siempre debe hacer uso, para esta modalidad de obtención de pruebas, de los procedimientos establecidos en dicho Reglamento, o bien está facultado para hacer uso de los procedimientos previstos en su propio Derecho procesal nacional, tal como citar al testigo para que comparezca ante él?»

Sobre la cuestión prejudicial

- 24 Mediante su cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si las disposiciones del Reglamento nº 1206/2001, en particular su artículo 1, apartado 1, deben interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro que desea interrogar en calidad de testigo a una parte residente en otro Estado miembro, debe aplicar siempre, para llevar a cabo dicho interrogatorio, los procedimientos de obtención de pruebas previstos por dicho Reglamento, o si, por el contrario, tal órgano jurisdiccional tiene la facultad de citar ante él a dicha parte y de interrogarle con arreglo al Derecho del Estado miembro del mismo órgano jurisdiccional.
- 25 Con carácter previo, procede recordar que, según el artículo 1, apartado 1, del Reglamento nº 1206/2001, dicho Reglamento será de aplicación en materia civil o mercantil cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, solicite la práctica de diligencias de obtención de pruebas al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro o la realización de diligencias de obtención de pruebas directamente en ese último Estado.
- 26 A este respecto, procede constatar, en primer lugar, que el ámbito de aplicación material del Reglamento nº 1206/2001, tal como lo define dicho artículo y como resulta del sistema del citado Reglamento, se limita a los dos procedimientos de obtención de pruebas, a saber, por un lado, la ejecución de una diligencia de obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido con arreglo a los artículos 10 a 16 del mencionado Reglamento a raíz de una solicitud del órgano jurisdiccional requirente de otro Estado miembro y, por otro lado, la obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente, que se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del mismo Reglamento.
- 27 Por el contrario, el Reglamento nº 1206/2001 no contiene ninguna disposición que permita o que impida a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro citar a una parte residente en otro Estado miembro, para que comparezca y preste declaración directamente ante él.
- 28 De ello deriva que el Reglamento nº 1206/2001, en principio, únicamente es de aplicación en el supuesto en que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro decida obtener pruebas con arreglo a uno de los dos procedimientos previstos por dicho Reglamento, en cuyo caso está obligado a seguir éstos.
- 29 A continuación, procede recordar que, según los considerandos 2, 7, 8, 10 y 11 del Reglamento nº 1206/2001, la finalidad de éste es la obtención simple, eficaz y rápida de pruebas en un contexto transfronterizo. La obtención, por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de pruebas en otro Estado miembro no debe conducir a un alargamiento de los procedimientos nacionales. Por ello, el Reglamento nº 1206/2001 creó un régimen que se impone a todos los Estados miembros, con la excepción del Reino de Dinamarca, para eliminar los obstáculos que puedan surgir en este ámbito (véase la sentencia de 17 de febrero de 2011, Weryński, C-283/09, Rec. p. I-0000, apartado 62).
- 30 Pues bien, no responderá al citado objetivo interpretar las disposiciones del Reglamento nº 1206/2001 en el sentido de que prohíben, de una manera general, a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro citar ante él en calidad de testigo, en virtud de su Derecho nacional, a una parte residente en otro Estado miembro e interrogar a dicha parte en aplicación del mencionado Derecho nacional. En efecto, como señalaron los Gobiernos checo y polaco así como el Abogado General en el punto 44 de sus conclusiones, esa interpretación limitaría las posibilidades de que dispone tal órgano jurisdiccional de llevar a cabo el interrogatorio de dicha parte.
- 31 De ese modo, es evidente que, en determinadas circunstancias, en particular si la parte citada en calidad de testigo está dispuesta a comparecer voluntariamente, puede resultar más sencillo, más eficaz y más rápido, para el órgano jurisdiccional competente, interrogarle según las disposiciones de su Derecho nacional en lugar de recurrir a los procedimientos de obtención de pruebas previstos por el Reglamento nº 1206/2001.

- 32 A este respecto, procede subrayar que un interrogatorio, efectuado por el órgano jurisdiccional competente en virtud de su Derecho nacional, da a este último la posibilidad no sólo de preguntar a la parte directamente, sino también de confrontarla con la declaración de las otras partes o testigos eventualmente presentes en el acto, y de comprobar por sí mismo, en su caso mediante preguntas adicionales, la credibilidad de su testimonio, teniendo en cuenta todos los aspectos fácticos y jurídicos del asunto. De ese modo, ese interrogatorio se distingue de la ejecución de una diligencia de obtención de pruebas por parte del órgano jurisdiccional requerido según los artículos 10 a 16 del citado Reglamento, pese a que el artículo 12 de éste permita, bajo determinadas condiciones, la presencia y la participación de representantes del órgano jurisdiccional requirente durante la ejecución del acto. La ejecución directa de una diligencia de obtención de pruebas según el artículo 17 del mismo Reglamento, aunque permite al órgano jurisdiccional requirente efectuar por sí mismo un interrogatorio con arreglo al Derecho de su Estado miembro, no deja sin embargo de estar sujeta a la autorización y a las condiciones impuestas por el organismo central o la autoridad competente del Estado miembro requerido, así como a otros requisitos previstos en dicho artículo.
- 33 Por último, la interpretación en el sentido de que el Reglamento nº 1206/2001 no regula la obtención transfronteriza de pruebas de un modo exhaustivo, sino que únicamente pretende facilitar dicha obtención, permitiendo el recurso a otros instrumentos que persigan el mismo objetivo, se ve corroborada por el artículo 21, apartado 2, del Reglamento nº 1206/2001, que autoriza expresamente acuerdos o convenios entre los Estados miembros encaminados a facilitar en mayor medida la obtención de pruebas, siempre que sean compatibles con las disposiciones de dicho Reglamento.
- 34 Ciertamente, el Tribunal de Justicia ya determinó en el apartado 23 de la sentencia St. Paul Dairy, antes citada, que una solicitud para examinar a un testigo en circunstancias como las del litigio que dio lugar a dicha sentencia podría utilizarse como un medio para eludir las reglas del Reglamento nº 1206/2001 que regulan, con las mismas garantías y con los mismos efectos para todos los justiciables, la transmisión y el tratamiento de las peticiones formuladas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con objeto de que se realicen diligencias de obtención de pruebas en otro Estado miembro.
- 35 No obstante, dicha apreciación no puede entenderse en el sentido de que obliga al órgano jurisdiccional de un Estado miembro, que es competente para conocer del fondo del asunto y que pretende interrogar a un testigo residente en otro Estado miembro, a llevar a cabo dicho interrogatorio según las reglas establecidas por el Reglamento nº 1206/2001.
- 36 A este respecto, procede señalar que las circunstancias que dieron lugar a la sentencia mencionada se caracterizaban por el hecho de que la solicitud de interrogatorio provisional de testigo, presentada por una de las partes, había sido dirigida directamente al órgano jurisdiccional del Estado miembro de la residencia del testigo, que sin embargo no era competente para conocer del fondo del asunto. Pues bien, dicha solicitud podría utilizarse efectivamente como un medio de eludir las reglas del Reglamento nº 1206/2001, toda vez que podría impedir que el órgano jurisdiccional competente, al que debería haber sido dirigida dicha solicitud, tuviera la oportunidad de llevar a cabo el interrogatorio de dicho testigo según las reglas previstas por el citado Reglamento. Por el contrario, las circunstancias del presente asunto difieren de las del asunto que dio lugar a la sentencia St. Paul Dairy, antes citada, en la medida en que la solicitud de interrogatorio provisional se presentó ante el órgano jurisdiccional competente.
- 37 De lo anterior resulta que el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro está facultado para citar ante él en calidad de testigo a una parte residente en otro Estado miembro e interrogarle con arreglo al Derecho del Estado miembro del citado órgano jurisdiccional.
- 38 Además, dicho órgano jurisdiccional conserva la libertad de deducir de la incomparecencia injustificada de una parte en calidad de testigo las consecuencias previstas por su propio Derecho nacional, siempre que se apliquen de un modo conforme con el Derecho de la Unión.
- 39 En dichas circunstancias, procede responder a la cuestión planteada que las disposiciones del Reglamento nº 1206/2001, en particular su artículo 1, apartado 1, deben interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro que desea interrogar en calidad de testigo a una parte residente en otro Estado miembro está facultado, con el fin de llevar a cabo

dicho acto, a citar ante él a dicha parte e interrogarle con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional.

Costas

- 40 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, en particular su artículo 1, apartado 1, deben interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro que desea interrogar en calidad de testigo a una parte residente en otro Estado miembro está facultado, con el fin de llevar a cabo dicho acto, a citar ante él a dicha parte e interrogarle con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

de 21 de febrero de 2013 (*)

«Reglamento (CE) nº 1206/2001 – Cooperación en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil – Ejecución directa de la diligencia de prueba – Designación de un perito – Actividad pericial desarrollada en parte en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional remitente y en parte en el territorio de otro Estado miembro»

En el asunto C-332/11,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Hof van Cassatie (Bélgica), mediante resolución de 27 de mayo de 2011, recibida en el Tribunal de Justicia el 30 de junio de 2011, en el procedimiento entre

ProRail BV

y

Xpedys NV,

FAG Kugelfischer GmbH,

DB Schenker Rail Nederland NV,

Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen NV,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. A. Tizzano, Presidente de Sala, los Sres. A. Borg Barthet, M. Illešić (Ponente) y J.-J. Kasel y la Sra. M. Berger, Jueces;

Abogado General: Sr. N. Jääskinen;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de ProRail BV, por el Sr. S. Van Moorleghem, advocaat;
- en nombre de Xpedys NV, DB Schenker Rail Nederland NV y Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen NV, por el Sr. M. Godfroid, advocaat;
- en nombre del Gobierno belga, por los Sres. J.-C. Halleux y T. Materne, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno checo, por los Sres. M. Smolek y J. Vláčil, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno alemán, por la Sra. K. Petersen, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno portugués, por el Sr. L. Inez Fernandes, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno suizo, por el Sr. D. Klingele, en calidad de agente;

- en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. A.-M. Rouchaud-Joët y el Sr. R. Troosters, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 6 de septiembre de 2012;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174, p. 1).
- 2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre ProRail BV (en lo sucesivo, «ProRail»), por un lado, y Xpedys NV (en lo sucesivo, «Xpedys»), FAG Kugelfischer GmbH (en lo sucesivo, «FAG»), DB Schenker Rail Nederland NV (en lo sucesivo, «DB Schenker») y Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen NV (en lo sucesivo, «SNCB»), por otro lado, litigio que tiene su origen en un accidente sufrido por un tren procedente de Bélgica y con destino a los Países Bajos.

Marco jurídico

Reglamento (CE) nº 1206/2001

- 3 Según el considerando 2 del Reglamento nº 1206/2001, «el buen funcionamiento del mercado interior deberá mejorar y, especialmente, simplificar y acelerar la cooperación entre los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la obtención de pruebas».

- 4 A tenor de los considerandos 6 y 7 del mismo Reglamento:

«(6) Hasta ahora no ha existido en el ámbito de la obtención de pruebas ningún acto jurídico vinculante entre todos los Estados miembros. El Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970, relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, sólo se halla en vigor entre once Estados miembros de la Unión Europea.

(7) Dado que para dictar una resolución en una causa civil o mercantil pendiente ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro se requiere con frecuencia realizar en otro Estado miembro la obtención de pruebas, la acción de la Comunidad no puede limitarse al ámbito de la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales [...]. Se requiere por ello continuar mejorando la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas.»

- 5 El considerando 15 del mismo Reglamento tiene la siguiente redacción:

«Con el objeto de facilitar la obtención de pruebas, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro podrá, de conformidad con la legislación de su Estado miembro, obtener pruebas directamente en otro Estado miembro, si éste último lo acepta, y de acuerdo con las condiciones establecidas por el organismo central o autoridad competente del Estado miembro requerido.»

- 6 El artículo 1 del Reglamento nº 1206/2001, que lleva como epígrafe «Ámbito de aplicación», dispone lo siguiente:

«1. El presente Reglamento será de aplicación en materia civil o mercantil cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, solicite:

a) la práctica de diligencias de obtención de pruebas al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro, o

b) la realización de diligencias de obtención de pruebas directamente en otro Estado miembro.

2. No se solicitará la obtención de pruebas que no estén destinadas a utilizarse en una causa iniciada o que se prevea incoar.

3. En el presente Reglamento, se entenderá por “Estado miembro”, cualquiera de los Estados miembros con excepción de Dinamarca.»

7 A tenor del artículo 3 del Reglamento nº 1206/2001, que lleva como epígrafe «Órgano central»:

«1. Cada Estado miembro designará un órgano central encargado de:

a) facilitar información a los órganos jurisdiccionales;

b) buscar soluciones en caso de que una solicitud plantea dificultades;

c) a modo de excepción y a instancia de un órgano jurisdiccional requirente, trasladar una solicitud al órgano jurisdiccional requerido.

2. Los Estados federales, los Estados en los que ríjan varios ordenamientos jurídicos y los Estados que cuenten con entes territoriales autónomos podrán designar varios órganos centrales.

3. Cada Estado miembro también designará el organismo central a que se refiere el apartado 1 o a una o varias autoridades competentes para resolver sobre las solicitudes de conformidad con el artículo 17.»

8 Dentro del capítulo II del Reglamento nº 1206/2001, relativo a la notificación y ejecución de las solicitudes de práctica de diligencias de obtención de pruebas, figura la sección 3, que lleva como epígrafe «Obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido» y está compuesta por los artículos 10 a 16 del Reglamento.

9 El artículo 10 del Reglamento nº 1206/2001, que lleva como epígrafe «Disposiciones generales sobre la ejecución de la solicitud», dispone lo siguiente:

«1. El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud con la mayor brevedad y, a más tardar, en los noventa días siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud aplicando el Derecho de su Estado miembro.

[...»

10 El artículo 17 del mismo Reglamento, que regula la obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente, establece lo siguiente:

«1. Si un órgano jurisdiccional solicita obtener pruebas directamente en otro Estado miembro, presentará una solicitud al órgano central o a la autoridad competente de dicho Estado a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 [...].

2. Únicamente podrá efectuarse la obtención directa de pruebas en caso de que pueda llevarse a cabo de forma voluntaria, sin necesidad de aplicar medidas coercitivas.

Si la obtención directa de pruebas implica que debe tomarse declaración a una persona, el órgano jurisdiccional requirente informará a dicha persona de que las diligencias tendrán carácter voluntario.

3. La obtención de pruebas será efectuada por un miembro del personal judicial o por cualquier otra persona, como, por ejemplo, un experto, designados con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente.

4. En un plazo de treinta días tras la recepción de la solicitud, el órgano central o la autoridad competente del Estado miembro requerido informará al órgano jurisdiccional requirente si se ha aceptado la solicitud y, en su caso, en qué condiciones con arreglo al Derecho de su Estado miembro deben practicarse dichas diligencias [...].

En particular, el órgano central o la autoridad competente podrán designar a un órgano jurisdiccional de su Estado miembro para que participe en las diligencias de obtención de pruebas a fin de garantizar la correcta aplicación del presente artículo y de las condiciones que se hayan establecido.

El órgano central o la autoridad competente fomentará la utilización de los medios tecnológicos de comunicación como videoconferencias y teleconferencias.

5. El órgano central o la autoridad competente podrá denegar la obtención directa de pruebas sólo si:

- a) la solicitud no tiene cabida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1;
- b) la solicitud no contiene todos los datos necesarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, o,
- c) la obtención directa de pruebas solicitada es contraria a los principios fundamentales del Derecho de su Estado miembro.

6. Sin perjuicio de las condiciones establecidas con arreglo al apartado 4, el órgano jurisdiccional requirente ejecutará la solicitud de conformidad con el Derecho de su Estado miembro.»

11 El artículo 21 del Reglamento nº 1206/2001, que regula la relación con los acuerdos o convenios existentes o futuros entre los Estados miembros, dispone en su apartado 2 lo siguiente:

«El presente Reglamento no se opone a que dos o más de los Estados miembros mantengan o celebren acuerdos o convenios entre sí encaminados a facilitar en mayor medida la obtención de pruebas, siempre que sean compatibles con las disposiciones del presente Reglamento.»

Reglamento (CE) nº 44/2001

12 El artículo 31 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1), dispone lo siguiente:

«Podrán solicitarse medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado miembro a las autoridades judiciales de dicho Estado, incluso si, en virtud del presente Reglamento, un tribunal de otro Estado miembro fuere competente para conocer sobre el fondo.»

13 Dentro del capítulo III del Reglamento nº 44/2001, que lleva como epígrafe «Reconocimiento y ejecución», figura el artículo 32, el cual establece:

«Se entenderá por “resolución”, a los efectos del presente Reglamento, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que

recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.»

- 14 A tenor del artículo 33, apartado 1, de dicho Reglamento:

«Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

- 15 El 22 de noviembre de 2008, un tren de mercancías procedente de Bélgica y con destino a los Países Bajos descarriló en Ámsterdam (Países Bajos).
- 16 A raíz de este accidente, se iniciaron procedimientos judiciales tanto ante los tribunales belgas como ante los neerlandeses. El procedimiento del que conocen los tribunales neerlandeses, ante quienes ProRail ejercitó acciones sobre el fondo a fin de obtener la indemnización de los daños y perjuicios que había sufrido la red ferroviaria neerlandesa, no es objeto del presente asunto.
- 17 El litigio principal, del que los tribunales belgas han de conocer en el marco de un procedimiento sobre medidas cautelares, enfrenta a ProRail con otras cuatro sociedades relacionadas con el accidente mencionado más arriba, a saber, Xpedys, FAG, DB Schenker y la SNCB.
- 18 ProRail, sociedad con domicilio en Utrecht (Países Bajos), se encarga de la gestión de las principales vías férreas de los Países Bajos y celebra contratos de acceso a las mismas con empresas de transporte ferroviario, en particular con DB Schenker.
- 19 DB Schenker, que tiene asimismo su domicilio social en Utrecht, es una empresa privada de transporte por ferrocarril cuyo parque ferroviario se compone de vagones que fueron inicialmente, en 2001, tomados en arriendo de SNCB, sociedad con domicilio social en Bruselas (Bélgica).
- 20 Según DB Schenker y la SNCB, Xpedys, cuyo domicilio social se halla también en Bruselas, asumió la condición de arrendador de los mencionados vagones a partir del 1 de mayo de 2008.
- 21 FAG, que tiene su domicilio social en Schweinfurt (Alemania), es un fabricante de piezas de vagones, tales como ejes, cajas de engrases para ejes, cajas de ejes y cojinetes de ejes.
- 22 Con posterioridad al accidente, y concretamente el 11 de febrero de 2009, DB Schenker solicitó que las sociedades Xpedys y SNCB, en su condición de arrendadoras de una parte de los vagones que resultaron afectados en dicho accidente, fueran citadas a comparecer ante el Presidente del rechtbank van koophandel te Brussel (tribunal mercantil de Bruselas), en el marco de un procedimiento de medidas cautelares cuyo fin era la designación de un perito. ProRail y FAG intervinieron en dicho procedimiento. En el curso de éste, ProRail solicitó al mencionado tribunal que declarase infundada la pretensión de nombramiento de un perito o, en la medida en que se designase tal perito, que circunscribiese la labor de éste a la comprobación de los daños sufridos por los vagones; que no ordenase el peritaje de toda la red ferroviaria neerlandesa, y que acordara que el perito ejecutase su labor de conformidad con las disposiciones del Reglamento nº 1206/2001.
- 23 Mediante resolución de 5 de mayo de 2009, el Presidente del rechtbank van koophandel te Brussel declaró fundada la pretensión de DB Schenker y designó al perito, definiendo el ámbito de su labor, que debía ejecutarse en su mayor parte en los Países Bajos. En el marco de la práctica de la prueba pericial, el perito debía trasladarse al lugar del accidente en los Países Bajos, así como a todos aquellos lugares en los que pudiera realizar comprobaciones útiles, a fin de determinar las causas del accidente, el deterioro sufrido por los vagones y la magnitud de los daños. Asimismo, se exhortó al perito a que identificara al fabricante de determinados elementos técnicos de los vagones y a que se pronunciara sobre el estado de los mismos, así como sobre el modo en que se cargaban los vagones y la carga efectiva por eje. Por último, el perito debía examinar la red e

infraestructura ferroviaria gestionada por ProRail y pronunciarse sobre si dicha infraestructura pudo haber contribuido a que se produjera el accidente y, en caso afirmativo, en qué medida.

- 24 ProRail interpuso recurso de apelación contra la citada resolución ante el hof van beroep te Brussel (tribunal de apelación de Bruselas), en el que solicitaba, con carácter principal, que se declarase infundado el nombramiento de un perito y, con carácter subsidiario, que la labor del perito belga se circunscribiera a la comprobación del daño sufrido por los vagones, en la medida en que tal actividad pericial podía ejecutarse en Bélgica, pidiendo asimismo que no se autorizara ninguna prueba pericial sobre la red y la infraestructura ferroviaria neerlandesa ni ninguna liquidación entre las partes, o, en el supuesto de que se mantuviera la designación del perito, que su labor en los Países Bajos se llevara a cabo en el marco del procedimiento previsto en el Reglamento nº 1206/2001.
- 25 El hof van beroep te Brussel desestimó por infundado el recurso de apelación, de modo que ProRail interpuso recurso de casación contra la resolución de aquél ante el órgano jurisdiccional remitente, invocando la infracción de los artículos 1 y 17 del Reglamento nº 1206/2001, por un lado, y la del artículo 31 del Reglamento nº 44/2001, por otro.
- 26 El órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide si, cuando un tribunal de un Estado miembro considera conveniente proceder directamente a la práctica de alguna diligencia de prueba en otro Estado miembro –como, por ejemplo, la emisión de un dictamen por un perito designado judicialmente–, debe solicitar previamente a las autoridades de este último Estado una autorización en virtud de los artículos 1 y 17 del Reglamento nº 1206/2001. El órgano jurisdiccional remitente también se interroga sobre la relevancia para el asunto del que está conociendo del artículo 33, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001, según el cual las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que sea necesario recurrir a procedimiento alguno.
- 27 En tales circunstancias, el Hof van Cassatie decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial siguiente:

«*Deben interpretarse los artículos 1 y 17 del Reglamento [nº 1206/2001], teniendo en cuenta, en particular, la normativa europea en el ámbito del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y el principio consagrado en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001, según el cual las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno, en el sentido de que el juez que ordena una investigación pericial judicial, cuyo mandato debe ejecutarse parcialmente en el territorio del Estado miembro al que pertenece el juez, pero también parcialmente en otro Estado miembro, debe utilizar –para la ejecución directa de esta última parte– única y exclusivamente el método establecido en el artículo 17 del citado Reglamento, o puede también encomendarse al perito judicial designado por dicho país, al margen del Reglamento nº 1206/2001, una investigación que debe realizarse parcialmente en otro Estado miembro de la Unión Europea?*».

Sobre la cuestión prejudicial

Sobre la admisibilidad

- 28 Xpedys, DB Schenker y la SNCB alegan que debe declararse la inadmisibilidad de la cuestión prejudicial, basándose en que presenta un carácter puramente hipotético y en que carece de pertinencia para la resolución del litigio principal, puesto que el Reglamento nº 1206/2001 no es aplicable a tal litigio.
- 29 Para fundamentar su pretensión alegan, en primer lugar, que la iniciativa de la prueba pericial transfronteriza emanó de una de las partes del litigio principal, y no de un juez o tribunal, contrariamente a lo que exigen los artículos 1 y 17 del Reglamento nº 1206/2001. En segundo lugar, que el artículo 17 de este Reglamento, interpretado a la luz del considerando 7, se aplica únicamente cuando el tribunal nacional conoce de un asunto en cuanto al fondo, lo que no sucede

en el litigio principal. En tercer lugar, que no cabe considerar que la práctica de la prueba pericial transfronteriza implique el ejercicio del poder público en el territorio de otro Estado miembro. Por último, que la aplicación del Reglamento nº 1206/2001 en el marco del litigio principal habría prolongado la duración del procedimiento, lo cual sería contrario a los objetivos del propio Reglamento, a saber, la simplificación y la aceleración de la obtención de pruebas.

- 30 A este respecto, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, en el marco de un procedimiento con arreglo al artículo 267 TFUE, basado en una clara separación de las funciones entre los tribunales nacionales y el Tribunal de Justicia, sólo el juez nacional es competente para constatar y apreciar los hechos del litigio principal y para interpretar y aplicar el Derecho nacional. Asimismo corresponde exclusivamente al juez nacional, que conoce del litigio y que debe asumir la responsabilidad de la decisión jurisdiccional que ha de adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades del asunto, tanto la necesidad como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia. Por consiguiente, dado que las cuestiones planteadas se refieren a la interpretación del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse (véanse, entre otras, las sentencias de 12 de abril de 2005, Keller, C-145/03, Rec. p. I-2529, apartado 33; de 11 de septiembre 2008, Eckelkamp y otros, C-11/07, Rec. p. I-6845, apartados 27 y 32, y de 25 de octubre de 2012, Rintisch, C-553/11, Rec. p. I-0000, apartado 15).
- 31 Así pues, el Tribunal de Justicia sólo puede negarse a pronunciarse sobre una cuestión planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulte evidente que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, cuando el problema sea de naturaleza hipotética o cuando el Tribunal de Justicia no disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para responder únicamente a las cuestiones planteadas (véanse, entre otras, las sentencias de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C-618/10, Rec. p. I-0000, apartado 77, y Rintisch, antes citada, apartado 16).
- 32 Pues bien, procede hacer constar que no sucede así en el caso de autos.
- 33 En efecto, de la petición de decisión prejudicial se desprende claramente que la interpretación de los artículos 1 y 17 del Reglamento nº 1206/2001 resulta necesaria para resolver el litigio principal, habida cuenta de que el recurso de casación interpuesto ante el Hof van Cassatie se basa en la infracción de tales artículos. De este modo, la interpretación de esos artículos por el Tribunal de Justicia permitirá que el órgano jurisdiccional remitente sepa si los mismos se oponen a que se acuerde, prescindiendo del citado Reglamento, la prueba pericial sobre la que versa el litigio principal –prueba que debe practicarse parcialmente en otro Estado miembro.
- 34 En lo que atañe, más concretamente, a la alegación de que el litigio principal no está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 1206/2001 porque la diligencia de prueba no se acordó de oficio sino a instancia de una de las partes, procede poner de relieve que del artículo 1, apartado 1, del propio Reglamento se desprende que éste es aplicable cuando un tribunal de un Estado miembro solicite, bien la práctica de diligencias de obtención de pruebas al tribunal competente de otro Estado miembro, o bien la realización de diligencias de obtención de pruebas directamente en otro Estado miembro, careciendo de importancia a este respecto que la iniciativa provenga de una de las partes o del propio tribunal.
- 35 A continuación, en cuanto a la alegación de que el Reglamento nº 1206/2001 no puede aplicarse en el marco de un procedimiento sobre medidas cautelares, procede hacer constar que, según el artículo 1, apartado 2, del propio Reglamento, la solicitud de una diligencia de prueba debe tener por objeto la obtención de pruebas que estén destinadas a utilizarse en una causa iniciada o que se prevea incoar. Por consiguiente, el Reglamento nº 1206/2001 no se aplica únicamente en el marco de un procedimiento que entre en el fondo del asunto, sino también en el contexto de un procedimiento sobre medidas cautelares.
- 36 Por último, en lo que atañe a las alegaciones de que un perito como aquel al que se refiere el litigio principal no realiza actos que implican el ejercicio del poder público y de que la aplicación del Reglamento nº 1206/2001 en el marco del litigio principal habría prolongado la duración del procedimiento, cabe considerar que, como ha puesto de relieve el Abogado General en el punto 32

de sus conclusiones, tales alegaciones se refieren al fondo del presente asunto y no afectan, por tanto, a la admisibilidad del mismo.

- 37 En tales circunstancias, procede declarar que la petición de decisión prejudicial es admisible.

Sobre el fondo

- 38 Mediante la cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pide sustancialmente que se dilucide si los artículos 1, apartado 1, letra b), y 17 del Reglamento nº 1206/2001 deben interpretarse, a la luz del artículo 33, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001, en el sentido de que el tribunal de un Estado miembro que considere conveniente la práctica de una prueba pericial en el territorio de otro Estado miembro ha de recurrir al modo de obtención de pruebas previsto en las citadas disposiciones del Reglamento nº 1206/2001, a fin de poder acordar tal diligencia de prueba.
- 39 Con carácter liminar, procede hacer constar que el artículo 33 del Reglamento nº 44/20001 no puede influir en la respuesta que ha de darse a la cuestión prejudicial, puesto que ésta versa sobre la obtención de pruebas situadas en otro Estado miembro y no sobre el reconocimiento por un Estado miembro de una resolución judicial dictada en otro Estado miembro. Por consiguiente, para responder a la cuestión prejudicial planteada, procede circunscribirse a la interpretación de los artículos 1, apartado 1, letra b), y 17 del Reglamento nº 1206/2001.
- 40 Procede declarar que, según el artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 1206/2001, éste será de aplicación en materia civil o mercantil cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, solicite la realización de diligencias de obtención de pruebas directamente en otro Estado miembro.
- 41 Los requisitos para tal realización directa de diligencias de obtención de pruebas se regulan en el artículo 17 del Reglamento nº 1206/2001. En aplicación de los apartados 1 y 4 de este artículo, tales diligencias podrán efectuarse directamente en el Estado miembro requerido con autorización previa del órgano central o la autoridad competente de dicho Estado. Según el apartado 3 del mismo artículo, la obtención de pruebas será efectuada por un miembro del personal judicial o por cualquier otra persona, como, por ejemplo, un perito, designado con arreglo al Derecho del Estado miembro del tribunal requirente.
- 42 A este respecto, procede recordar en primer lugar que el Reglamento nº 1206/2001 es aplicable únicamente, en principio, en el supuesto en que el tribunal de un Estado miembro decida obtener pruebas con arreglo a uno de los dos procedimientos previstos por dicho Reglamento, en cuyo caso está obligado a seguir éstos (sentencia de 6 de septiembre de 2012, Lippens y otros, C-170/11, Rec. p. I-0000, apartado 28).
- 43 A continuación, procede recordar que, según los considerandos 2, 7, 8, 10 y 11 del Reglamento nº 1206/2001, la finalidad de éste es la obtención sencilla, eficaz y rápida de pruebas en un contexto transfronterizo. La obtención, por un tribunal de un Estado miembro, de pruebas en otro Estado miembro no debe conducir a un alargamiento de la duración de los procedimientos nacionales. Por ello, el Reglamento nº 1206/2001 creó un régimen que se impone a todos los Estados miembros –con la excepción del Reino de Dinamarca– para eliminar los obstáculos que puedan surgir en este ámbito (véanse las sentencias de 17 de febrero de 2011, Weryński, C-283/09, Rec. p. I-601, apartado 62, y Lippens y otros, antes citada, apartado 29).
- 44 Por otro lado, tal como puso de relieve el Abogado General en el punto 62 de sus conclusiones, el Reglamento nº 1206/2001 no restringe las posibilidades de obtener pruebas situadas en otros Estados miembros, sino que tiene por objeto reforzar tales posibilidades favoreciendo la cooperación entre los tribunales en este ámbito.
- 45 Pues bien, no responde a tales objetivos una interpretación de los artículos 1, apartado 1, letra b), y 17 del Reglamento nº 1206/2001 según la cual, en lo que atañe a toda prueba pericial que deba practicarse directamente en otro Estado miembro, los tribunales de un Estado miembro están

obligados a aplicar el procedimiento de obtención de pruebas previsto en los artículos citados. En efecto, puede ocurrir que, en determinadas circunstancias, al tribunal que ordena una prueba pericial de ese tipo le resulte más sencillo, eficaz y rápido proceder a tal obtención de pruebas prescindiendo del citado Reglamento.

- 46 Por último, la interpretación en el sentido de que el Reglamento nº 1206/2001 no regula con carácter exhaustivo la obtención transfronteriza de pruebas, sino que únicamente pretende facilitar dicha obtención, permitiendo el recurso a otros instrumentos que persigan el mismo objetivo, se ve corroborada por el artículo 21, apartado 2, del Reglamento nº 1206/2001, que autoriza expresamente acuerdos o convenios entre los Estados miembros encaminados a facilitar en mayor medida la obtención de pruebas, siempre que sean compatibles con las disposiciones de dicho Reglamento (sentencia Lippens y otros, antes citada, apartado 33).
- 47 Es necesario precisar, no obstante, que, en la medida en que el perito designado por un tribunal de un Estado miembro debe trasladarse al territorio de otro Estado miembro a fin de desarrollar allí la actividad pericial que se le ha encomendado, tal peritaje podría afectar, en determinadas circunstancias, al ejercicio del poder público del Estado miembro en el que debe llevarse a cabo, especialmente cuando se trate de una pericia efectuada en lugares relacionados con el ejercicio del poder público o en lugares en los que, en virtud del Derecho del Estado miembro en que haya de realizarse, esté prohibido el acceso o la realización de determinadas actividades o sólo se permitan a personas autorizadas.
- 48 En tales circunstancias, salvo que el tribunal que se proponga ordenar la práctica de una prueba pericial transfronteriza renuncie a obtener dicha prueba y a falta de un acuerdo o convenio entre los Estados miembros en el sentido del artículo 21, apartado 2, del Reglamento nº 1206/2001, el modo de obtención de pruebas previsto en los artículos 1, apartado 1, letra b), y 17 del mismo Reglamento podría ser el único que permitiera al tribunal de un Estado miembro realizar una prueba pericial directamente en otro Estado miembro.
- 49 De cuanto precede resulta que un tribunal nacional que considere conveniente ordenar la práctica de una prueba pericial en el territorio de otro Estado miembro no tiene necesariamente la obligación de recurrir al modo de obtención de pruebas previsto en los artículos 1, apartado 1, letra b), y 17 del Reglamento nº 1206/2001.
- 50 La anterior interpretación no queda desvirtuada por los argumentos basados en la génesis del Reglamento nº 1206/2001 y especialmente por la circunstancia de que no se incluyera en este Reglamento la propuesta de una disposición que preveía expresamente, en caso de prueba pericial transfronteriza, la posibilidad de que el tribunal de un Estado miembro designara directamente a un perito sin previa autorización o información del otro Estado miembro.
- 51 En efecto, esta disposición debe entenderse en el contexto de la propuesta inicial del Reglamento nº 1206/2001, que preveía un único modo de obtención de pruebas, a saber, la práctica de la diligencia de prueba por el tribunal requerido de otro Estado miembro. Así pues, al no permitir que la prueba pericial fuera practicada por el tribunal de otro Estado miembro, la mencionada disposición representaba una excepción a este modo único de obtención de pruebas. Ahora bien, la circunstancia de que tal disposición no figure en el Reglamento nº 1206/2001 no implica que un tribunal nacional que ordene una prueba pericial transfronteriza esté obligado en todos los casos a recurrir a los modos de obtención de pruebas previstos en dicho Reglamento.
- 52 Contrariamente a lo que sostiene ProRail, tampoco desvirtúa la interpretación que acaba de exponerse lo declarado por el Tribunal de Justicia en el apartado 23 de la sentencia de 28 de abril de 2005, St. Paul Dairy (C-104/03, Rec. p. I-3481), en el sentido de que una solicitud para examinar a un testigo en circunstancias como las del litigio que dio lugar a aquella sentencia podría utilizarse como un medio para eludir las normas del Reglamento nº 1206/2001 que regulan, con las mismas garantías y con los mismos efectos para todos los justiciables, el envío y la tramitación de las peticiones formuladas por un tribunal de un Estado miembro con objeto de que se realicen diligencias de obtención de pruebas en otro Estado miembro.

- 53 Tal y como ha declarado ya el Tribunal de Justicia, la anterior aseveración debe entenderse a la luz de las circunstancias que dieron lugar a la sentencia mencionada, consistentes en que una solicitud de interrogatorio provisional de un testigo, dirigida directamente al tribunal del Estado miembro de la residencia del testigo, que sin embargo no era competente para conocer del fondo del asunto, podría utilizarse efectivamente como un medio de eludir las normas del Reglamento nº 1206/2001, toda vez que podría impedir que el tribunal competente, al que debería haber sido dirigida la solicitud de que se trata, tuviera la oportunidad de llevar a cabo el interrogatorio del testigo según las normas previstas por el citado Reglamento (véase la sentencia Lippens y otros, antes citada, apartado 36). Ahora bien, las circunstancias del presente asunto difieren de las del asunto que dio lugar a la sentencia St. Paul Dairy, antes citada, en la medida en que la prueba que ha de obtenerse se sitúa, en su mayor parte, en un Estado miembro distinto del Estado del tribunal que conoce del asunto, de manera que este último tiene la posibilidad de aplicar el Reglamento nº 1206/2001.
- 54 Habida cuenta de las consideraciones anteriores en su conjunto, procede responder a la cuestión planteada que los artículos 1, apartado 1, letra b), y 17 del Reglamento nº 1206/2001 deben interpretarse en el sentido de que el tribunal de un Estado miembro que considere conveniente la práctica de una prueba pericial en el territorio de otro Estado miembro no está obligado necesariamente a recurrir al modo de obtención de pruebas previsto en las citadas disposiciones para poder acordar tal diligencia de prueba.

Costas

- 55 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

Los artículos 1, apartado 1, letra b), y 17 del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, deben interpretarse en el sentido de que el tribunal de un Estado miembro que considere conveniente la práctica de una prueba pericial en el territorio de otro Estado miembro no está obligado necesariamente a recurrir al modo de obtención de pruebas previsto en las citadas disposiciones para poder acordar tal diligencia de prueba.